

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 3136 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **13 DIC. 2017**

VISTOS:

La solicitud de registro N° 039463 de fecha 20 de Noviembre del 2017, de corrección del trámite administrativo contenido en el Expediente 038288 de fecha 8 de Noviembre del 2017, formulado por: **LEONCIO CACASACA RESALAZO**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 2238-2017-GDUAAT/GM/MPMN; y se proceda a dejar sin efecto la papeleta de infracción al tránsito N°0055244 de fecha 26 de Julio del 2017, con código M-37.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 039463 de fecha 20 de Noviembre del 2017, de corrección del trámite administrativo contenido en el Expediente 038288 de fecha 8 de Noviembre del 2017, el administrado **LEONCIO CACASACA RESALAZO**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 2238-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de Octubre del 2017, notificada el 24 de Octubre del 2017, Resolución que declara FUERA DE PLAZO, la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito de la referencia, presentada por el conductor **LEONCIO CACASACA RESALAZO**, en contra de la infracción con el código M-37, que consiste "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento".

Que, en el plazo de ley, el administrado recurrente acciona con el recurso impugnatorio de reconsideración, en contra de la resolución cuestionada, amparada en los fundamentos siguientes: Que, en fecha 26 de Julio del 2017, se le impuso al administrado, **LEONCIO CACASACA RESALAZO**, la papeleta de infracción al tránsito N°055244, con código M-37. Infracción que consiste en: "**Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento**", y que corresponde a la sanción del 0% de la UIT. Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, y sanción de 50 puntos.

Que, mediante el expediente N°028331, de fecha de ingreso 16 de Agosto del 2017, El administrado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción referida, bajo los siguientes argumentos: De que el administrado se encontraba a bordo la unidad vehicular menor a su cargo, Motocicleta Policial de placa EP3-880, con la circulina encendida, y que realizaba una acción de persecución por la Av. Mariano Lino Urquieta intersección con la calle Piura, el día 21 de Junio del 2017, aproximadamente a las 7:40 horas, transitaba por la Av. Mariano Lino Urquieta en sentido sureste a noreste, en circunstancias en que trataba de intervenir a una unidad vehicular que realizaba maniobras temerarias por un estado aparente de estado de ebriedad, teniendo la preferencia del caso, en circunstancias que al llegar al semáforo en el cambio de luz roja a verde, procede a cruzar y que es impactado por la motocicleta, de placa 2627 3C, conducida por **HUMBERTO MORE AYALA** que transitaba a una velocidad alta, que por su exceso de confianza al ingresar de forma súbita y sorpresiva al cuadrante de la intersección conformada por la Av. Mariano Lino Urquieta (vía preferencial) y la calle Grau (vía secundaria), interponiéndose al eje de marcha normal de la unidad agraviada, sin tener en cuenta que es una unidad oficial y se encontraba en intervención oficial, con la circulina encendida, y que tenía derecho preferente de paso frente a vehículos particulares, tal y conforme se encuentra establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, y que producto de la acción es que sufre daños personales tanto su persona como su acompañante la SO 1RA **GLENDIA LESSLY ROMERO CONDE**, siendo el conductor motociclista **HUMBERTO MORE AYALA** quien se encontraba en inobservancia de las normas de tránsito establecidas en los Artículos 125 inc.b,c. Art.129,177,185 del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N°016-2009-MTC y sus modificaciones).

Indica el administrado que no se ha tomado en cuenta, en lo establecido en el art. 185 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo 016-2009-MTC y sus Modificaciones) en la que textualmente indica " Derechos de paso de vehículos de emergencia y vehículos oficiales", toda vez que al acercarse con la Motocicleta Policial por la Av. Mariano Lino Urquieta al llegar con la intersección con la calle Piura, se encontraba con la Circulina y sirena encendida y en cumplimiento de su obligación de intervención policial.

Que en razón a los descargos de contenidos en el Séptimo Párrafo de los considerandos de la resolución cuestionada indica que se dejó transcurrir 14 días hábiles desde la aplicación de la papeleta de infracción N°055244, con fecha de emisión 26 de Julio del 2017, mediante expediente N°028331, en la que se declara fuera de plazo, al respecto indica, que en ningún momento se le ha hecho conocer de la existencia de la papeleta N°0003970, sino hasta el día 14 de Agosto del 2017, en donde el instructor de la investigación,



SOB. PNP FELIX HERRERA CORDOVA, recién le notifica, y le hace entrega de una copia de la papeleta de infracción al tránsito N°055244, mediante acta de entrega de fecha 14 de Agosto del 2017, por lo que con fecha 16 de Agosto solicita su reconsideración de anulación (nulidad). Documento que solventa este extremo adjunta el documento original del acta de entrega de documentos de fecha 14 de Agosto, que corrobora lo argumentado.

Que a efectos de solventar los argumentos adjunta un Peritaje Técnico de Parte N°06-2017, suscrita por Luis Román Gordillo Pérez perito de investigaciones de accidentes de tránsito, emitido por Consultoría accidentes de tránsito Gabinete Pericial. La que no fue meritado en la solicitud de nulidad, y que hace suyo en el presente recurso, en la que denota, en el extremo del informe técnico, punto IV,A,B CONCLUSIONES; El instructor del informe técnico policial, determina que el accidente se debe a la imprudencia de la UT1, (unidad motorizada menor particular) que queda demostrada al no ceder el paso a la UT-2, (unidad motorizada menor PNP) que había ingresado primero a la cuadrante de la intersección, lo que dio origen al accidente de tránsito. De gual modo resalta en el ítem VI, CONCLUSIONES: se hace un análisis de los hechos en que ocurrió el accidente, en las que exime de responsabilidad a la UT-2.

Que adjunta las declaraciones realizadas en el séquito de la investigación fiscal del caso, de las testigos **LUISA DAVILA SALAS**, con DNI. 04426861, en su calidad de testigo presencial del accidente que motiva el presente, quien afirma que, el día del accidente se encontraba parada en la esquina de la calle Piura con la Av. mariano Lino Urquieta, que observo que por la Av. Mariano Lino Urquieta venia una motocicleta policial con la circlina y sirena encendida, y que por la calle Piura subía una motocicleta a toda velocidad, en lo que se suscitó el accidente, lugar donde cayeron las 2 unidades causando una aglomeración de gente, a la pregunta sobre la marca del semáforo al momento del accidente, la testigo dijo: la Motocicleta Policial en el que venían los 2 policías han pasado cuando el semáforo estaba en luz verde. Adjunta el valor probatorio de la Declaración de **SARA ELISA VILCA TACUCHE** con DNI. 04404672, quien refiere que en el momento del accidente se encontraba conduciendo su vehículo por la Calle Piura, después de haber dejado a su menor hija en la I.E. Rafael Díaz, cuando pasó por la calle Siglo, observó que el semáforo se encontraba en rojo, y que bajó su velocidad, que delante del vehículo de la testigo se encontraba una motocicleta que se pasó el semáforo en luz roja, luego se suscitó el accidente de tránsito, por lo que estaciono su vehículo para saber qué había pasado, a la pregunta que si había visto si el semáforo se encontraba en rojo o verde cuando pasó la motocicleta policial, respondió que no se percató únicamente, escuchó y vio la circlina encendida de la moto policial.

Realizado el análisis de los medios de prueba material, que el administrado sustenta su solicitud, contenidos en los expedientes: N°028331 de fecha 16 de Agosto del 2017, N°038288 de fecha 8 de Noviembre del 2017, N°039463 de fecha 20 de Noviembre del 2017. Los que se describen en los considerandos precedentes, **VIRTUAN** lo sustentado para resolver la solicitud del administrado recurrente, por encontrar motivación sustentada para su resolver.

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, siendo que no ha demostrado prueba en contrario, en contra de dicha Infracción al Tránsito más que solo su versión, es pertinente declarar infundado dicho recurso impugnatorio;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **LEONCIO CACASACA RESALAZO**.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **LEONCIO CACASACA RESALAZO**, mediante Expediente N° 039463 de fecha 20 de Noviembre del 2017, de corrección del trámite administrativo contenido en el Expediente 038288 de fecha 8 de Noviembre del 2017, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2238-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de Octubre del año 2017.

ARTICULO PRIMERO.- Déjese sin efecto la Resolución de Gerencia N° 2238-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de Octubre del año 2017, **EN CONSECUENCIA DEJESE SIN EFECTO** la papeleta de infracción al tránsito N°0055244 de fecha 26 de Julio del 2017, con código M-37, y cese toda acción de cobranza, como efecto de la misma y sus efectos administrativos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **LEONCIO CACASACA RESALAZO**, en su domicilio ubicado en la Urbanización Nueva Esperanza A- 3 Cercado de Moquegua, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO